



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2015, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 6 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Carbajo, que consiste en incluir el uso de equipamiento cultural entre los usos autorizables en suelo no urbanizable (artículos 60.1, 60.2 y 119). (2016060191)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 25 de junio de 2015, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su acuerdo, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, mediante Decreto del Presidente 15/2011, de 8 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 104/2011, de 22 de julio, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Y por Decreto 208/2011, de 5 de agosto, y Decreto 75/2012, de 11 de mayo que modifica el anterior, la propia de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo. Atribuyéndose, en ambos casos y en virtud de los mismos, a la actual Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo, el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Carbajo no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del artículo 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de la LSOTEX).



Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los artículos 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

Sus determinaciones se han adaptado a las limitaciones contenidas en el artículo 80.2 de la LSOTEX. Sin perjuicio de que para los nuevos desarrollos urbanísticos previstos por el planeamiento general sobre los que aún no se hubiera presentado consulta de viabilidad alguna, sus propuestas deban adaptarse íntegramente al nuevo régimen jurídico de la ley y a los nuevos estándares mínimos previstos en el art. 74 (disposición transitoria primera de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la LSOTEX. DOE de 20-10-10).

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA :

1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 6 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.

2.º) Publicar como Anexo I a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Por otro lado, y a los efectos previstos en el artículo 79.2 de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX (DOE de 10-04-2015), a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica del Gobierno de Extremadura), se acompañará un Anexo II contemplativo de un resumen ejecutivo de las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

Como Anexo III se acompañará certificado del Jefe de Sección de Seguimiento Urbanístico y Secretario de la CUOTEX, en la que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con la que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y de Ordenación Territorial dependiente de esta Consejería (artículo 79.1.f de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX).

Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 107.3 de LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

MIGUEL ÁNGEL RUFO CORDERO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN



ANEXO I

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 25 de junio de 2015, se modifican los artículos 60.1, 60.2 y 119 de la normativa urbanística vigente en el municipio. La nueva redacción de los mismos es la siguiente:

60.1. Definición.

Es el correspondiente a los espacios y edificaciones o partes de estos que, independientemente de su propiedad, dominio o gestión, se destinan a la mejora de las condiciones de habitabilidad y calidad de vida de los municipios.

60.2. Usos Pormenorizados.

- Administrativo (EA): corresponde a los edificios y locales destinados a la prestación de servicios de administración, local o supramunicipal.
- Enseñanza (EE): corresponde a los edificios o locales destinados a la enseñanza o la investigación pública o privada, en todos sus niveles y especialidades.
- Deportivo (ED): corresponde a los edificios e instalaciones destinadas a la cultura física y la práctica deportiva.
- Social (ES-1): corresponde a los locales y edificios donde se prestan servicios sociales necesarios o convenientes para el bienestar de la comunidad.
- Sanitario (ES-2): corresponde a los locales o edificios destinados a la atención, consulta y tratamiento médicos.
- Cultural (EC): corresponde a los edificios, locales y actividades destinados a la formación intelectual, cultural o religiosa.
- Servicios Urbanos (EU): corresponde a los espacios y edificios relacionados con la prestación de servicios comunes como mercados, policía, limpieza viaria, recogida de basuras, cementerios, prevención y extinción de incendios, etc...

Artículo 119. Condiciones de uso.

Se autorizan, conforme a lo dispuesto en el artículo 55, los siguientes usos:

- Residencial unifamiliar (RV), siempre que estén vinculados a la explotación.
- Servicios: Acampada (SA).
- Equipamiento: Enseñanza (EE).
- Equipamiento Cultural (EC).
- Equipamiento: Administrativo (EA).
- Explotaciones Agrícolas (AA).
- Explotaciones Ganaderas (AG).
- Explotaciones Piscícolas (AP)
- Silvicultura y explotaciones forestales (AS).

En todos los casos, la autorización de cualquiera de estos usos estará condicionada al cumplimiento de lo especificado en el artículo 130 de estas normas.

ANEXO II

1.1. Resumen Ejecutivo.

A través de la modificación puntual se pretende incluir el uso de equipamiento cultural entre los usos autorizables en el suelo no urbanizable de especial protección. De esta forma se podría autorizar en esta categoría de suelo este tipo de uso, considerado por las NNSS como de utilidad pública o interés social, potenciando de esta manera los usos públicos en estas zonas.

Para ello resulta preciso incorporar en las normas el uso cultural, que no figura como tal en las mismas, ya que los usos propios del mismo quedan repartidos entre diversos usos pormenorizados. Según RPLANEX, el uso cultural es aquel que comprende las actividades destinadas a la formación intelectual, cultural, religiosa. Figura también el uso deportivo, aunque no lo tendremos en cuenta porque este uso si figura como tal en las normas.

Esto se realiza con la intención de potenciar los usos públicos en este tipo de suelo, ya que los usos autorizados en el mismo por las normas resultan muy reducidos, no quedando incluido entre ellos ningún uso de equipamiento.

Teniendo en cuenta que los terrenos incluidos en esta categoría de suelo son los integrantes tanto del Parque Natural "Tajo Internacional" como de la Zona de Interés Regional "Sierra San Pedro", cabe mencionar que dentro de las directrices marcadas en sus figuras de ordenación (PRUG y PORN, respectivamente), figura la promoción de actividades educativas, culturales y de turismo.

Se realiza igualmente una corrección en la definición de uso de equipamiento comunitario, que en su redacción actual puede provocar errores de interpretación. La definición de uso de equipamiento comunitario parece responder a los ubicados únicamente en el núcleo urbano, cuando según LSOTEX no existe esta distinción para los equipamientos. Aunque se entiende que su aplicación es válida en todo el término municipal, es conveniente la corrección de esta definición para evitar dificultades en la interpretación de la misma.

1.2. Aspectos Ambientales.

Es preciso destacar que los efectos previsibles dependerán de las instalaciones o construcciones que se puedan llevar a cabo de manera concreta.

Aunque, de manera general se podría decir que los efectos previsibles son los siguientes:

La actuación pretendida no se prevé que varíe ni afecte a ninguno de los elementos estratégicos del territorio. El territorio ordenado en la propuesta de esta modificación respeta los espacios naturales protegidos, manteniendo su clasificación como suelo no urbanizable protegido. Como el término municipal de Carbajo se encuentra incluido dentro de la zona ZIR Sierra de San Pedro y Parque Río Tajo Internacional, todas las actuaciones que se lleven a cabo en la zona de influencia de estos, deberán ajustarse al Plan Rector de Uso y Gestión de la ZIR Sierra de San Pedro y al Plan Ordenación de los Recursos Naturales del Parque río Tajo Internacional.

**ANEXO III**

REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico, adscrito a esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

CERTIFICA:

Que con fecha 21/01/2016 y n.º CC/003/2016, se ha procedido al DEPÓSITO previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual n.º 6 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, consistente en incluir el uso de equipamiento cultural entre los usos autorizables en Suelo No Urbanizable (arts. 60.1, 60.2 y 119).

Municipio: CARBAJO.

Aprobación definitiva: 25/06/2015.

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el art. 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente en el lugar y fecha abajo indicados.

Mérida, 21 de enero de 2016.

Fdo.: Juan Ignacio Rodríguez Roldán